



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00068** 00

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**Instaurado por: HERNANDO ENRIQUE ORELLANO GARCIA**  
**Contra: COLPENSIONES**

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor HERNANDO ENRIQUE ORELLANO GARCIA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

**“Art. 25.- la demanda deberá contener:**

(...)

**3. El domicilio y la dirección de las partes...**

**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**

**8. Los fundamentos y razones de derecho.**

(...)

**10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, deberá, indicar o aclarar:

- El domicilio y la dirección de las partes.
- los FUNDAMENTOS y las RAZONES DE DERECHO, señalando las normas en las cuales sustenta sus peticiones, haciendo una explicación de la violación o incumplimiento aplicado a cada una de ellas.
- Deberá expresar lo que se pretenda de manera clara y precisa, en razón a que se deprecian asuntos que no constituyen pretensiones propiamente dichas o no se exponen con claridad.
- Deberá informar a cuánto asciende la cuantía, en razón a que se persigue el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ.

Por su parte, el artículo 26 del C.P.T.S.S. determina los ANEXOS que deben acompañar la demanda, y en sus numerales 1 y 4, señala:

**“Art. 26. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:**

**5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la normatividad arriba transcrita, se debe aportar lo siguiente:

- La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa donde conste el lugar donde se surtió la reclamación, lo cual es necesario para establecer la competencia, conforme al artículo 11 del C.P.T.S.S.

De igual manera, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6 del mencionado Decreto, señala:

**“Artículo 6. Demanda. ...**

...

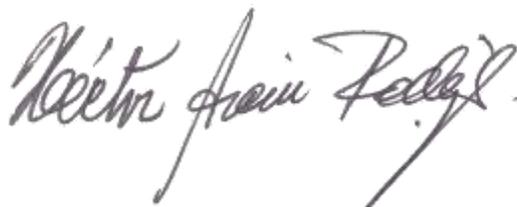
*En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente), aportando las constancias respectivas, así mismo, deberá aportar las concernientes al escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**